

1661

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 13486

Art. 1º

Modificase el artículo 2º de la Ley 7205, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2º: El Registro será público y en él se llevarán en forma ordenada, la iniciación de los siguientes juicios:

- a) Sucesiones testamentarias "ab intestato" y vacantes;
- b) Inscripciones de declaratorias y de testamento;
- c) Protocolización de declaratorias y de testamento;
- d) Ausencias con presunción de fallecimiento y declaraciones de muerte en los términos del artículo 108 del Código Civil.
- e) Quiebras, convocatorias de acreedores y concursos civiles;
- f) Pedidos de declaración de incapacidad o inhabilitación, cualquiera sea la causa en que se funde;
- g) Las comunicaciones de internación dispuestas por los magistrados o funcionarios policiales en virtud a lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil."

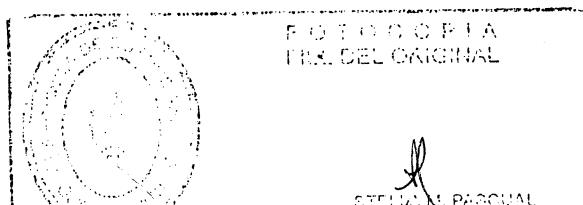
ARTICULO 2º: Agrégase como artículo 3 bis de la Ley 7205, el siguiente texto:

"ARTICULO 3 bis: Autorízase a los letrados patrocinantes y apoderados judiciales, que así lo soliciten en un juicio de carácter universal, a diligenciar directamente los formularios a los que se refiere el artículo 3º de la presente Ley

A tales efectos, el letrado interviniente confeccionará y firmará la planilla pertinente, la que presentará en la mesa de entradas del juzgado, a fin de ser suscripta y sellada por secretaría.

Cumplido, el letrado o la persona autorizada, la retirará para su diligenciamiento ante el Registro Público de Juicios Universales, quien procederá a su registro e informe del plazo fijado en el artículo 4º."

ARTICULO 3º: Modificase el artículo 4º de la Ley 7205, el que quedará redactado de la siguiente forma:



"ARTICULO 4º: Recibida la comunicación, el Registro o en su caso el letrado interviniente, devolverán el duplicado del formulario, informando de su inscripción, número consignado y demás datos, debiendo certificar sobre la existencia en cualquier juicio similar con respecto al mismo causante dentro de los diez (10) días en forma inexcusable, sin cuyo requisito los jueces no podrán dictar auto alguno que implique inscripción, declaración u homologación con relación a los procesos individualizados en el artículo 2º."

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil seis.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

El Poder Ejecutivo

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 10 JUL 1996

VISTO lo actuado en el expediente 2100-15459/06, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura a los 14 días del mes de junio del corriente año, mediante el cual se modifican los artículos 2º y 4º de la Ley N° 7205, agregándose el artículo 3 bis al referido ordenamiento legal, de creación del Registro Público de Juicios Universales dependiente de la Suprema Corte de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º regula el funcionamiento del Registro Público de Juicios Universales, indicando la nómina de procesos objeto de registración;

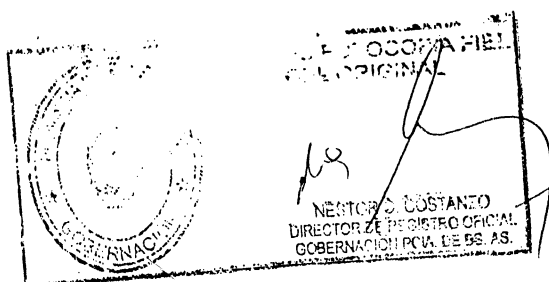
Que se agrega el artículo 3 bis autorizando a los letrados patrocinantes y apoderados judiciales, que así lo soliciten en un juicio de carácter universal, a diligenciar directamente los formularios a los que alude el artículo 3º del referido texto legal;

Que finalmente se modifica el artículo 4º, a efectos de compatibilizar el procedimiento con lo dispuesto en el artículo 3 bis que se agrega;

Que con relación a las modificaciones introducidas en el artículo 2º se consigna en el inciso c): "Protocolizaciones de declaratorias y de testamentos";

Que no es correcta la expresión contenida en el referido inciso, ya que sólo corresponde citar: "Protocolizaciones de testamentos", siendo que la protocolización no es un requisito para la validez de las declaratorias de herederos, como sí lo es para los testamentos ológrafos según surge del artículo 740 del Código Procesal Civil y Comercial;

Que el Ministerio de Justicia informó en sentido coincidente, con lo expresado en los considerandos precedentes;



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

Que en virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores y fundado en razones de mérito y conveniencia, es necesario para este Poder del Estado, ejercer las prerrogativas contenidas en los artículos 108 y 144 inciso 2 de la Constitución Bonaerense, máxime que la objeción planteada no altera su aplicabilidad, ni va en detrimento de la unidad de texto de la Ley;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTICULO 1.- Vétase en el inciso c) del artículo 2° del proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 14 de junio de 2006, al que hace referencia el Visto del presente, la frase "...declaratorias y de...".

ARTICULO 2.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo anterior.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial. Cumplido archívese

DECRETO N° 1661

FLORENCIO RANDAZZO
Ministro de Gobierno
de la Provincia de Bs. As.

Ing. Agr. FELIPE CARLOS SOLÀ
Gobernador de la Provincia
de Buenos Aires



ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

NESTOR O. COSTANZO
DIRECTOR DE REGISTRO OFICIAL
GOBERNACION PCIA. DE BS. AS.